

DECRETO 1900 DE 1990

(agosto 19)

Diario Oficial No. 39.507 de 19 de agosto de 1990

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Quedan derogadas todas las disposiciones incluidas en este decreto '...exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley' según lo dispuesto por el artículo [73](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'

- Modificado por la Ley [1150](#) de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007, 'Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley [80](#) de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos'

- Modificado por el Decreto 955 de 2000, 'por el cual se pone en vigencia el Plan de Inversiones públicas para los años 1998 a 2002' publicado en el Diario Oficial No. 44.020 del 26 de mayo de 2000.

El Decreto 955 de 2000 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1403-00 del 19 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández. A partir de su promulgación al Gobierno.

- Modificado por la Ley 508 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.651, del 30 de julio de 1999, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para los años de 1999-2002.'

La Ley 508 de 1999 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-557-2000 del 16 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro naranjo Mesa.

- En criterio del editor para la interpretación del Artículo [38](#) de este decreto debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [45](#) de la Ley 182 de 1995, 'por la cual se reglamenta el servicio de televisión, y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se

reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.681 del 20 de enero de 1995.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [77](#) de la Constitución Política.

En criterio del editor para la Interpretación del Artículo [50](#) de este decreto debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [24](#) y [25](#) de la Ley 182 de 1995.

- En criterio del editor para la interpretación de este decreto en asuntos relacionados con el servicio de televisión, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos [76](#) y [77](#) de la Constitución Política.

- Decreto declarado vigente por el Consejo de Estado mediante Auto del 30 de septiembre de 1994, Expediente No. 5681, Magistrado Ponente, Dr. Delio Gómez Leyva.

<COMENTARIO: Las disposiciones contenidas en este Decreto son aplicables al servicio de telefonía móvil celular, según lo establecido en el artículo 89 del Decreto 741 de 1993>.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el [artículo 14](#) de la Ley 72 de 1989, y oído el concepto de la comisión asesora creada por el [artículo 16](#) de dicha ley,

DECRETA:

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. <OBJETO>. El presente decreto tiene como objeto el ordenamiento general de las telecomunicaciones y de las potestades del Estado en relación con su planeación, regulación y control, así como el régimen de derechos y deberes de los operadores y de los usuarios.

Concordancias

Decreto [963](#) de 2009
Decreto [2805](#) de 2008
Decreto [945](#) de 2008
Decreto [140](#) de 2008
Decreto [2870](#) de 2007
Decreto [2943](#) de 2006
Decreto [2455](#) de 2003
Decreto [1981](#) de 2003
Decreto [1972](#) de 2003
Decreto [281](#) de 2002
Decreto [25](#) de 2002
Decreto [1425](#) de 2000
Decreto [868](#) de 1999
Decreto [1439](#) de 1998
Decreto [1029](#) de 1998
Decreto [555](#) de 1998
Decreto [554](#) de 1998
Decreto [2343](#) de 1996
Decreto [2061](#) de 1996
Decreto [1447](#) de 1995



ARTICULO 2o. <CONCEPTO DE TELECOMUNICACIONES>. <Ver Notas de Vigencia>
Para efectos del presente decreto se entiende por telecomunicación toda emisión, o recepción de señales, escritura, imágenes, signos, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

Se entiende por operador una persona natural o jurídica, pública o privada, que es responsable de la gestión de un servicio de telecomunicaciones en virtud de autorización o concesión, o por ministerio de la ley.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-189-94](#) del 19 de abril de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Notas de Vigencia

- Quedan derogadas todas las disposiciones incluidas en este decreto '...exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley', según lo dispuesto por el artículo [73](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'.

El Tema tratado por este artículo es tratado por los artículos [2o.](#), especialmente el Numeral 7 y [4o.](#) de la Ley 1341 de 2009.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [33](#)



ARTICULO 3o. <USO DE LA TELECOMUNICACIONES>. <Ver Notas de Vigencia> Las telecomunicaciones deberán ser utilizadas como instrumentos para impulsar el desarrollo político, económico y social del país, con el objeto de elevar el nivel y la calidad de vida de los habitantes en Colombia.

Las telecomunicaciones serán utilizadas responsablemente para contribuir a la defensa de la democracia, a la promoción de la participación de los colombianos en la vida de la Nación y la garantía de la dignidad humana y de otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución, para asegurar la convivencia pacífica.

Notas de Vigencia

- Quedan derogadas todas las disposiciones incluidas en este decreto '...exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley', según lo dispuesto por el artículo [73](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'.

El Tema tratado por este artículo es tratado por los artículo [2](#).

Concordancias

Decreto [963](#) de 2009

Resolución MINCOMUNICACIONES [2060](#) de 2009

Resolución CRT [1740](#) de 2007



ARTICULO 4o. <CALIDAD DE SERVICIO PÚBLICO>. Las telecomunicaciones son un servicio público a cargo del Estado, que lo prestará por conducto de entidades públicas de los órdenes nacional y territorial en forma directa, o de manera indirecta mediante concesión, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [2](#), Numerales 1o. y 3o.; Art. [32](#), Numeral 4o.

Decreto [945](#) de 2008

Decreto [140](#) de 2008

Decreto [2870](#) de 2007

Decreto 2343 de 1996; Art. [3](#)

Resolución CRT [1740](#) de 2007

Resolución MINCOMUNICACIONES [219](#) de 2008



ARTICULO 5o. <COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES>. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones^{*1}, ejercerá las funciones de planeación, regulación y control de las telecomunicaciones.

Concordancias

Resolución MINCOMUNICACIONES [2478](#) de 2007



ARTICULO 6o. <GARANTÍA DE PLURALISMO EN LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN>. <Ver Notas de Vigencia> El Estado garantiza el pluralismo en la difusión de información y en la presentación de opiniones, como un derecho fundamental de la persona, del cual se deriva el libre acceso al uso de los servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, el Gobierno Nacional promoverá la cobertura nacional de los servicios de telecomunicaciones y su modernización, y propenderá porque los grupos de población de menores ingresos económicos, los residentes en áreas urbanas y rurales marginales o de frontera, las etnias culturales y en general los sectores más débiles o minoritarios de la sociedad accedan al uso de esta clase de servicios, a fin de propiciar su desarrollo socioeconómico, la expresión de su cultura y su integración a la vida nacional.

Notas de Vigencia

- Quedan derogadas todas las disposiciones incluidas en este decreto '...exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley', según lo dispuesto por el artículo [73](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'.

El Tema tratado por este artículo es tratado por los artículo [2](#), especialmente el Numeral 7 y [4](#).

Concordancias

Decreto [1972](#) de 2003



ARTICULO 7o. <DERECHO DE RECTIFICACIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo [70](#) de la Ley 1341 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [70](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1900 de 1990:

ARTÍCULO 7. El Estado garantiza el derecho de rectificación a toda persona o grupo de personas que se considere afectado por informaciones inexactas que se transmitan a través de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional garantizará el ejercicio de este derecho en los términos señalados por la ley.



ARTICULO 8o. <SECRETO EN LAS TELECOMUNICACIONES>. <Artículo subrogado por el artículo [71](#) de la Ley 1341 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [71](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009.

Concordancias

Ley 1341 de 2009; Art. [53](#), Num. 9

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1900 de 1990:

ARTÍCULO 8. El Estado garantiza la inviolabilidad, la intimidad y el secreto en las telecomunicaciones, de acuerdo con la Constitución y las leyes.



ARTICULO 9o. <DERECHO A LA INTIMIDAD INDIVIDUAL FAMILIAR>. El Estado garantiza como derecho fundamental de la persona la intimidad individual familiar contra toda intromisión en ejercicio de actividades de telecomunicaciones que no corresponda al cumplimiento de funciones legales.



ARTICULO 10. <COMUNICACIONES EN CASOS DE EMERGENCIA, CONMOCIÓN O CALAMIDAD>. <Artículo subrogado por el artículo [8](#) de la Ley 1341 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [8](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009.

Concordancias

Resolución MINCOMUNICACIONES [2060](#) de 2009

Resolución MINCOMUNICACIONES [213](#) de 2009

Resolución CRT [1914](#) de 2008

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1900 de 1990:

ARTÍCULO 10. En casos de emergencia, conmoción interna o Externa, o calamidad pública, los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán colaborar con las autoridades en la transmisión de las comunicaciones que aquellas requieran. En cualquier caso se dará prelación absoluta a las transmisiones relacionadas con la protección de la vida humana.



ARTICULO 11. <DIFUSIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES>. <Ver Notas de Vigencia> En virtud de lo dispuesto en el artículo 198 del Decreto 222 de 1983, y demás normas concordantes, el Ministerio de Comunicaciones^{[*1](#)} dispondrá la utilización de espacios para la difusión de programas sociales.

Notas de Vigencia

- Quedan derogadas todas las disposiciones incluidas en este decreto '...exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores, y en cuanto resulten contrarios a las normas y principios contenidos en la presente ley', según lo dispuesto por el artículo [73](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'.

El Tema tratado por este artículo es tratado por el artículo [11](#), inciso 3.

- El artículo 198 del Decreto 222 de 1983 fue derogado por el artículo [81](#) de la ley 80 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.094 de 28 de octubre de 1993, 'Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública'.

Concordancias

Ley 1341 de 2009, Art. [11](#) Inc. 3o.



ARTICULO 12. <RECOMENDACIONES DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES>. <Artículo subrogado por el artículo [2](#), numeral 6 de la Ley 1341 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [2](#), numeral 6 de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009.

Concordancias

Decreto 2870 de 2007; Art. [12](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1900 de 1990:

ARTÍCULO 12. En la reglamentación sobre redes y servicios de telecomunicaciones se tendrán en cuenta las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones o del organismo internacional pertinente, de conformidad con los convenios, acuerdos o tratados celebrados por el Gobierno y aprobados por el Congreso.



ARTICULO 13. <PRINCIPIOS QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA OTORGAR LAS CONCESIONES>. <Artículo subrogado por el artículo [2](#) de la Ley 1341 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [2](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009.

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. [27](#)

Ley 80 de 1993; art. [32](#), numeral 4o. Contratos estatales; art. [33](#)

Decreto [945](#) de 2008

Decreto 2870 de 2007; Art. [10](#)

Decreto 2343 de 1996; art. [3](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1900 de 1990:

ARTÍCULO 13. Las concesiones de servicios de telecomunicaciones de que trata el presente decreto deberán otorgarse de modo tal que se promuevan la eficiencia, la libre iniciativa y competencia, la igualdad de condiciones en la utilización de los servicios y la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones.

TITULO II.

RED DE TELECOMUNICACIONES



ARTICULO 14. <RED DE TELECOMUNICACIONES DEL ESTADO - CONCEPTO>.
<Artículo subrogado por los artículo [6](#) y [10](#) de la Ley 1341 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por los artículos [6](#) y [10](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009.

Notas del Editor

Las redes de telefonía móvil celular hacen parte de las redes de telecomunicaciones del Estado. Así lo dispone el artículo 5o. del Decreto 741 de 1993.

Concordancias

Decreto 2870 de 2007; Art. [11](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1900 de 1990:

ARTÍCULO 14. La red de telecomunicaciones del Estado es el conjunto de elementos que permite conexiones entre dos o más puntos definidos para establecer la telecomunicación entre ellos, y a través de la cual se prestan los servicios al público. Hacen parte de la red los equipos de conmutación, transmisión y control, cables y otros elementos físicos, el uso de los soportes lógicos, y la parte del espectro electromagnético asignada para la prestación de los servicios y demás actividades de telecomunicaciones.



ARTICULO 15. <RED DE TELECOMUNICACIONES DEL ESTADO - REDES

PRIVADAS>. <Artículo subrogado por los artículo [6](#) y [10](#) de la Ley 1341 de 2009>

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por los artículos [6](#) y [10](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 053 del 25 de abril de 1991, Magistrado Ponente Dr. Pablo Julio Cáceres Corrales.

Notas del Editor

Las redes de telefonía móvil celular hacen parte de las redes de telecomunicaciones del Estado. Así lo dispone el artículo 5o. del Decreto 741 de 1993.

Concordancias

Decreto 2870 de 2007; Art. [11](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1900 de 1990:

ARTÍCULO 15. La red de telecomunicaciones del Estado comprende además, aquellas redes cuya instalación, uso y explotación se autoricen a personas naturales o jurídicas privadas para la operación de servicios de telecomunicaciones, en las condiciones que se determinan en el presente decreto.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional podrá autorizar la instalación, uso y explotación de redes de telecomunicaciones, aun cuando existan redes de telecomunicaciones del Estado.



ARTICULO 16. <ELEMENTOS EXCLUIDOS DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES DEL ESTADO>. Para los efectos previstos en el presente decreto, los siguientes elementos no forman parte de la red de telecomunicaciones del Estado y por lo tanto su instalación y uso se consideran autorizados de modo general, sin perjuicio de las normas sobre orden público expedidas por el Gobierno Nacional, de los permisos que sean necesarios para la utilización del espectro radio - eléctrico, ni de las normas de planeación urbana que establezcan las autoridades municipales:

- a) Los terminales de la red, que pueden adquirirse libremente en el mercado u obtenerse a cualquier título de los operadores de los servicios;
- b) Las redes establecidas por personas naturales o jurídicas para su uso particular y exclusivo dentro del territorio nacional, sin prestación de servicios a terceras personas, y sin conexión a la red de telecomunicaciones del Estado, y
- c) Las redes que satisfacen necesidades de seguridad o intercomunicación dentro de recintos o propiedades privadas, sin conexión a la red de telecomunicaciones del Estado.

Esta autorización general no impide la aplicación de las demás disposiciones previstas en este

decreto.

Concordancias

Resolución CRT [1673](#) de 2006



ARTICULO 17. <OTROS ELEMENTOS EXCLUIDOS DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES DEL ESTADO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para los efectos previstos en este decreto, tampoco forman parte de la red de telecomunicaciones del Estado, las redes físicas de distribución para uso particular asociadas a estaciones terrenas que están destinadas exclusivamente a la recepción de señales incidentales de televisión transmitidas por satélite. ~~Estas redes no podrán atravesar el espacio público.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 137 del 14 de noviembre de 1991, Magistrado Ponente Dr. Pablo Julio Cáceres Corrales.

La instalación de dichas estaciones y redes está sujeta a permiso del municipio respectivo. No se permitirá su operación comercial y su uso debe limitarse al disfrute privado del propietario o copropietarios. Estarán sometidas a las regulaciones urbanísticas y de planeación que establezcan las autoridades municipales. En el evento en que se verifique el incumplimiento de las disposiciones contempladas en este artículo, deberá aplicarse lo establecido en el artículo [10](#), de la Ley 72 de 1989.

El permiso otorgado para el funcionamiento de estas estaciones, no exime del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto.



ARTICULO 18. <PROPIEDAD DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> El espectro electromagnético es de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inenajenable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponden al Ministerio de Comunicaciones^{[*1](#)} de conformidad con las leyes vigentes y el presente decreto.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [76](#) de la Constitución Política.

El texto original del Artículo [76](#) mencionado establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [76](#). La intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión, estará a cargo de un organismo de derecho público con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

'Dicho organismo desarrollará y ejecutará los planes y programas del Estado en el servicio a que hace referencia el inciso anterior'.

Concordancias

Constitución Política; Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#)

Decreto 2870 de 2007; Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#)

Decreto [243](#) de 2005

Decreto [1446](#) de 1995

Resolución MINCOMUNICACIONES [909](#) de 2009

Resolución MINCOMUNICACIONES [213](#) de 2009

Resolución MINCOMUNICACIONES [908](#) de 2009

Resolución MINCOMUNICACIONES [480](#) de 2009

Resolución MINCOMUNICACIONES [1667](#) de 2008

Resolución MINCOMUNICACIONES [1052](#) de 2008

Resolución MINCOMUNICACIONES [334](#) de 2008

Resolución MINCOMUNICACIONES [2010](#) de 2007

Resolución MINCOMUNICACIONES [2861](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [2828](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [2749](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [2653](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [2541](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [2119](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [1845](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [1616](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [1449](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [1259](#) de 2006



ARTICULO 19. <GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> Las facultades de gestión, administración y control del espectro electromagnético comprenden, entre otras, las actividades de planeación y coordinación, la fijación del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de permisos para su utilización, la protección y defensa del espectro radioeléctrico, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro radioeléctrico, la detección de irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro radioeléctrico, y a restablecerlo en caso de perturbación o irregularidades.

Concordancias

Decreto [195](#) de 2005

Decreto [555](#) de 1998

Resolución MINCOMUNICACIONES [909](#) de 2009

Resolución MINCOMUNICACIONES [213](#) de 2009

Resolución MINCOMUNICACIONES [1667](#) de 2008

Resolución MINCOMUNICACIONES [334](#) de 2008

Resolución MINCOMUNICACIONES [2566](#) de 2007

Resolución MINCOMUNICACIONES [2218](#) de 2007

Resolución MINCOMUNICACIONES [1715](#) de 2007

Resolución MINCOMUNICACIONES [332](#) de 2007

Resolución MINCOMUNICACIONES [2861](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [2828](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [2653](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [2541](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [2119](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [1845](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [1671](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [1661](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [1616](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [1449](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [2297](#) de 2005

Resolución MINCOMUNICACIONES [2585](#) de 2004



ARTICULO 20. <PERMISO PREVIO PARA EL USO DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> El uso de frecuencias radioeléctricas requiere de permiso previo otorgado por el Ministerio de Comunicaciones^{*1} y dará lugar al pago de los derechos que correspondan. Cualquier ampliación, extensión, renovación o modificación de las condiciones, requiere de nuevo permiso, previo y expreso.

El permiso para el uso de frecuencias radioeléctricas tendrá un plazo definido que no podrá exceder de veinte años, el cual podrá renovarse hasta por término igual al inicial. En los casos de los servicios de difusión y especiales, su duración será igual a la de la respectiva concesión o autorización.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-189-94](#) del 19 de abril de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [33](#)

Decreto 1972 de 2003; Art. [32](#)

Decreto 2343 de 1996; Art. [3](#)

Resolución MINCOMUNICACIONES [909](#) de 2009

Resolución MINCOMUNICACIONES [2566](#) de 2007

Resolución MINCOMUNICACIONES [2218](#) de 2007

Resolución MINCOMUNICACIONES [332](#) de 2007

Resolución MINCOMUNICACIONES [2861](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [2828](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [2653](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [2541](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [2119](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [1845](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [1616](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [1449](#) de 2006



ARTICULO 21. <COORDINACIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO - PROYECCIÓN INTERNACIONAL>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> El Ministerio de Comunicaciones^{*1} ejercerá la coordinación necesaria para la utilización del espectro radioeléctrico, en su proyección internacional, teniendo en cuenta las normas y estándares de aplicación de los reglamentos internacionales de radiocomunicaciones.



ARTICULO 22. <RED DE TELECOMUNICACIONES - MOTIVO DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> El establecimiento, la instalación, la expansión, la modificación, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telecomunicaciones del Estado, o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivos de utilidad pública e interés social.

Notas del Editor

El artículo 5o. del Decreto 741 de 1993 consagra que el establecimiento, la instalación, la expansión, la renovación y la utilización de la red de telefonía móvil celular, constituyen motivo de utilidad pública e interés social.



ARTICULO 23. <AUTORIZACION PREVIA PARA LA MODIFICACION DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> La instalación, ampliación, renovación, ensanche o modificación de la red de telecomunicaciones del Estado requiere autorización previa del Ministerio de Comunicaciones^{*1}. Dicho acto es distinto de la autorización o concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones y podrá tener carácter general si se inscribe dentro de un plan aprobado por el Ministerio de Comunicaciones^{*1}; igualmente, podrá comprender una o varias de las operaciones arriba mencionadas.

Para expedir estas autorizaciones el Ministerio de Comunicaciones^{*1} sólo considerará razones de orden técnico.

Concordancias

Decreto 2870 de 2007; Art. [11](#)

Resolución MINCOMUNICACIONES [1227](#) de 2009



ARTICULO 24. <REGLAMENTOS - TELECOMUNICACIONES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> El Ministerio de Comunicaciones^{*1} formulará y dictará reglamentos de normalización, homologación y adquisición de equipos y soporte lógico de telecomunicaciones, acordes con los avances tecnológicos, que aseguren la interconexión de las redes y el funcionamiento armónico

de los servicios de telecomunicaciones.

PARAGRAFO. Para su conexión a la red de telecomunicaciones del Estado, los terminales deberán ser previamente homologados, en forma genérica o específica, por el Ministerio de Comunicaciones^{*1} o las entidades o laboratorios que dicho organismo autorice para este efecto.

Concordancias

Resolución CRT [1673](#) de 2006



ARTICULO 25. <MODERNIZACION DE LA RED DE TELECOMUNICACIONES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> El Gobierno Nacional, de acuerdo con los planes y políticas establecidos, procurará por la expansión, modernización y optimización de la red de telecomunicaciones del Estado y la compatibilidad entre sus partes, para permitir el acceso y uso de la misma, conforme a lo determinado en el presente decreto, los tratados y convenios internacionales y los reglamentos de los servicios y actividades.



ARTICULO 26. <COMPATIBILIDAD DE LAS REDES DE TELEFONIA MOVIL CELULAR>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> El Ministerio de Comunicaciones^{*1} dictará las normas para asegurar que las redes de telefonía móvil celular que se autoricen en el territorio nacional sean totalmente compatibles entre sí y con las otras redes a las cuales se van a conectar, de tal forma que se comporten como una red única de cubrimiento nacional y su uso sea transparente para cualquier usuario.

TITULO III.

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I.

CLASES DE SERVICIOS



ARTICULO 27. <CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> Los servicios de telecomunicaciones se clasifican, para efectos de este decreto, en básicos, de difusión, telemáticos y de valor agregado, auxiliares de ayuda y especiales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-926-06](#) de 8 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 'en cuanto no hubo exceso en el ejercicio de facultades extraordinarias'.

Concordancias

Ley 80 de 1993; art. [33](#)



ARTICULO 28. <SERVICIOS BASICOS>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> Los servicios básicos comprenden los servicios portadores y los teleservicios.

Servicios portadores son aquellos que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre dos o más puntos definidos de la red de telecomunicaciones. Estos comprenden los servicios que se hacen a través de redes conmutadas de circuitos o de paquetes y los que se hacen a través de redes no conmutadas. Forman parte de éstos, entre otros, los servicios de arrendamiento de pares aislados y de circuitos dedicados.

Los teleservicios son aquellos que proporcionan en sí mismos la capacidad completa para la comunicación entre usuarios, incluidas las funciones del equipo terminal. Forman parte de éstos, entre otros, los servicios de telefonía tanto fija como móvil y móvil - celular, la telegrafía y el télex.



ARTICULO 29. <SERVICIOS DE DIFUSION>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> Servicios de difusión son aquellos en los que la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción en forma simultánea.

Forman parte de éstos, entre otros, las radiodifusiones sonora y de televisión.



ARTICULO 30. <SERVICIOS TELEMATICOS>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> Servicios telemáticos son aquellos que, utilizando como soporte servicios básicos, permiten el intercambio de información entre terminales con protocolos establecidos para sistemas de interconexión abiertos. Forman parte de éstos, entre otros, los, de telefax, publifax, teletex, videotex y datafax.



ARTICULO 31. <SERVICIOS DE VALOR AGREGADO>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> Servicios de valor agregado son aquellos que utilizan como soporte servicios básicos, telemáticos, de difusión, o cualquier combinación de éstos, y con ellos proporcionan la capacidad completa para el envío o intercambio de información, agregando otras facilidades al servicio soporte o satisfaciendo nuevas necesidades específicas de telecomunicaciones.

Forman parte de estos servicios, entre otros, el acceso, envío, tratamiento, depósito y recuperación de información almacenada, la transferencia electrónica de fondos, el videotexto, el teletexto y el correo electrónico.

Sólo se considerarán servicios de valor agregado aquellos que se puedan diferenciar de los servicios básicos.

Concordancias

Decreto 2870 de 2007; Art. [19](#)



— ARTICULO 32. <SERVICIOS AUXILIARES DE AYUDA>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> Servicios auxiliares de ayuda son aquellos servicios de telecomunicaciones que están vinculados a otros servicios públicos, y cuyo objetivo es la seguridad de la vida humana, la seguridad del Estado o razones de interés humanitario.

Forman parte de estos servicios, entre otros, los servicios radioeléctricos de socorro y seguridad de la vida humana, ayuda a la meteorología y a la navegación aérea o marítima.

Concordancias

Resolución MINCOMUNICACIONES [1661](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [1593](#) de 2004



ARTICULO 33. <SERVICIOS ESPECIALES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> Servicios especiales son aquellos que se destinan a satisfacer, sin ánimo de lucro ni comercialización en cualquier forma, necesidades de carácter cultural o científico.

Forman parte de estos servicios, entre otros, el de radioaficionados, los experimentales, y los relacionados con la investigación industrial, científica y técnica.

Concordancias

Decreto [963](#) de 2009

Decreto [2765](#) de 1997

Decreto [2058](#) de 1995

CAPITULO II.

PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.



ARTICULO 34. <FORMAS DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> La prestación de los servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional podrá hacerse, en gestión directa, por las entidades territoriales o por las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a éstas, en el ámbito de su jurisdicción.

La Nación o las entidades descentralizadas del orden nacional podrán prestar estos servicios dentro del ámbito departamental, distrital o municipal, previa autorización de la entidad territorial respectiva.

La prestación de estos servicios en el ámbito departamental, distrital o municipal, podrá hacerse también por asociaciones formadas entre cualesquiera de las entidades mencionadas en los dos incisos anteriores, previa autorización de la entidad territorial respectiva.

La prestación de los servicios de telecomunicaciones dentro del ámbito departamental, distrital o

municipal, podrá hacerse en la modalidad de gestión indirecta por personas naturales o jurídicas de derecho privado o por sociedades de economía mixta, a través de concesión otorgada, mediante contrato o en virtud de licencia, por la entidad territorial correspondiente.

Concordancias

Decreto [2925](#) de 2005

Decreto [1972](#) de 2003

Decreto 2343 de 1996; art. [3](#)



ARTICULO 35. <FORMAS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LOCALIDADES DEL TERRITORIO NACIONAL>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> La prestación de servicios de telecomunicaciones, entre localidades del territorio nacional, podrá hacerse en la modalidad de gestión directa, por la Nación o entidades descentralizadas del orden nacional, o por asociaciones formadas por entidades territoriales o sus entidades descentralizadas, autorizadas por el ministerio de Comunicaciones^{[*1](#)}.

Concordancias

Decreto 2343 de 1996; art. [3](#)

La prestación de servicios de telecomunicaciones, entre localidades del territorio nacional, podrá hacerse en la modalidad de gestión indirecta, mediante concesión otorgada por el Ministerio de Comunicaciones^{[*1](#)} a personas naturales o jurídicas privadas o a sociedades de economía mixta. En estos casos se requiere autorización expresa de las localidades.



ARTICULO 36. <PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> Las entidades territoriales podrán continuar prestando, por sí mismas o a través de sus entidades descentralizadas, los servicios de telecomunicaciones que tengan a su cargo. Igualmente, podrán prestar nuevos servicios dentro del área de su respectiva jurisdicción, sea en forma directa o en forma indirecta mediante concesión, previa autorización del Ministerio de Comunicaciones^{[*1](#)}.

Para expedir esta autorización el Ministerio de Comunicaciones^{[*1](#)} sólo considerará razones de orden técnico.

Concordancias

Decreto [1972](#) de 2003

Decreto 2343 de 1996; art. [3](#)



ARTICULO 37. <PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> La prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones internacionales se hará exclusivamente en gestión

directa por personas de derecho público pertenecientes al orden nacional y especialmente autorizadas para el efecto por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las disposiciones especiales aplicables a los servicios de radiodifusión sonora y de televisión.

PARAGRAFO. También podrán ser autorizadas para prestar esta clase de servicios, empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional en las cuales participen asociaciones conformadas por entidades descentralizadas de cualquier orden territorial.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 105 del Decreto 955 de 2000, publicado en el Diario Oficial No.44.020 del 26 de mayo de 2000.
- Artículo derogado por el artículo 160 de la Ley 508 de 1999, publicado en el Diario Oficial No.43.651 del 29 de junio de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

<Corte Constitucional>

- El Decreto 955 de 2000 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1403-00 del 19 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández, con efectos a partir de su comunicación al Gobierno.
- La Ley 508 de 1999 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-557-2000 del 16 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro naranjo Mesa.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 053 del 25 de abril de 1991, Magistrado Ponente Dr. Pablo Julio Cáceres Corrales.



ARTICULO 38. <RECEPCIÓN DIRECTA DE SEÑALES INTERNACIONALES>. <Ver Notas del Editor> <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> El Ministerio podrá permitir a los concesionarios del servicio de televisión por suscripción la recepción directa de señales internacionales de televisión destinadas a ser transmitidas a los suscriptores o abonados del servicio.

Igual permiso podrá ser otorgado a personas naturales o jurídicas para la recepción de material noticioso o informativo internacional destinado a ser transmitido al público a través de los servicios de televisión y radiodifusión.

En cualquier caso, quienes reciban estos permisos deberán ajustarse a las disposiciones sobre derechos de autor.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [45](#) de la Ley 182 de 1995, 'por la cual se reglamenta el servicio de televisión, y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.681 del 20 de enero de 1995.

El texto original del Artículo [45](#) mencionado establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [45](#). DE LOS CONTRATOS EXISTENTES. Los contratos de concesión otorgados por el Ministerio de Comunicaciones para la prestación del servicio de televisión por suscripción, continuarán rigiéndose y ejecutándose en las condiciones pactadas en los mismos, pero la representación de la Nación, será ejercida por la Comisión Nacional de Televisión. El control del Ministerio de Comunicaciones permanecerá hasta tanto la Comisión Nacional de Televisión entre en funcionamiento, quien asumirá estas funciones. La prórroga de los contratos existentes se hará en las condiciones pactadas en dichos contratos'.

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [77](#) de la Constitución Política.

El texto original del Artículo [77](#) mencionado establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [77](#). La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del Organismo mencionado.

'La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. ...

... '.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [32](#) Num. 4o.; Art. [33](#)



ARTICULO 39. <AUTORIZACIÓN PARA MODIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> Corresponde al Ministerio de Comunicaciones^{*1} autorizar previamente el establecimiento, uso, explotación, ampliación, ensanche y renovación de los servicios de telecomunicaciones.

Dicha autorización podrá tener carácter general si se inscribe dentro de un plan o programa aprobado por el Ministerio de Comunicaciones.

Para expedir estas autorizaciones el Ministerio de Comunicaciones^{*1} sólo considerará razones de orden técnico.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-189-94](#) del 19 de abril de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Gaviria Díaz.



ARTICULO 40. <CRITERIOS PARA OTORGAR LAS CONCESIONES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> Las concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones serán otorgadas de conformidad con los siguientes criterios:

Servicios básicos. Podrán otorgarse a sociedades especializadas debidamente constituidas.

Servicios de difusión. Podrán otorgarse mediante contratación directa, con la salvedad indicada en el artículo siguiente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-189-94](#) del 19 de abril de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Servicios telemáticos y de valor agregado. Se otorgarán mediante licencia, en régimen de libre competencia, para el servicio tanto nacional como internacional.

Servicios especiales. Se otorgarán mediante licencia.

PARAGRAFO. Los concesionarios de servicios básicos no podrán prestar servicios telemáticos o de valor agregado sin la correspondiente licencia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-189-94](#) del 19 de abril de 1994, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia No. 61 emitida por la Corte Suprema de Justicia, el 25 de abril de 1991, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Gaviria Díaz.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 061 del 25 de abril de 1991, Por no exceder las facultades extraordinarias contenidas en el artículo [14](#) de la Ley 72 de 1989.

Concordancias

Ley 80 de 1993; art. [32](#), numeral 4o.; art. [33](#)

Decreto 2343 de 1996; art. [3](#)



— ARTICULO 41. <SUJECCIÓN AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> <Ver Notas de Vigencia> Los contratos de concesión de servicios de telecomunicaciones que tengan como objeto la operación y explotación de las distintas modalidades de servicios básicos y de servicios de difusión para su prestación en gestión indirecta, son contratos administrativos que se rigen por las normas del Decreto 222 de 1983 o por las disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o adicionen o por el presente decreto.

Las entidades territoriales se regirán por sus normas de contratación.

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. [27](#)

Ley 80 de 1993; Art. [32](#) Num. 4o.; Art. [33](#)

Notas de Vigencia

- El Decreto 222 de 1983 fue derogado, salvo los artículos 108 a 113, por el Artículo [81](#) de la ley 80 de 1993, 'por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública', publicada en el Diario Oficial No. 41.094 de 28 de octubre de 1993.



ARTICULO 42. <DE QUIENES PUEDEN PRESTAR SERVICIOS AUXILIARES DE AYUDA>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> El Estado, a través de las entidades públicas autorizadas para el efecto, o los organismos de socorro debidamente reconocidos, autorizados mediante licencia, podrán prestar los servicios auxiliares de ayuda.

Concordancias

Resolución MINCOMUNICACIONES [1661](#) de 2006

Resolución MINCOMUNICACIONES [1593](#) de 2004



ARTICULO 43. <COMPETENCIA PARA OTORGAR LAS CONCESIONES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> Las concesiones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones serán otorgadas por el Ministerio de Comunicaciones^{*1}. Podrán ser otorgadas también por las entidades territoriales o las asociaciones legalmente constituidas en que éstas participen, en el ámbito de su jurisdicción, con la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones^{*1} que podrá ser específica o por tipo de servicio.

Si un operador público o privado no garantiza la adecuada prestación del servicio, su calidad y la ampliación de su cobertura, el Ministerio de Comunicaciones^{*1} podrá excepcionalmente disponer que el servicio sea asignado a una entidad pública especializada u otorgado en concesión.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 061 del 25 de abril de 1991, Magistrado Ponente no se tiene información en el documento fuente. Por no exceder las facultades extraordinarias contenidas en el artículo [14](#) de la Ley 72 de 1989.

Concordancias

Ley 80 de 1993; art. [32](#), numeral 4o.

Decreto 2343 de 1996; art. [3](#)



ARTICULO 44. <INCORPORACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> En las concesiones de servicios de telecomunicaciones, otorgadas conforme a lo previsto en el presente decreto, se consideran incorporados los reglamentos técnicos y jurídicos establecidos con carácter general para cada servicio.

Concordancias

Ley 80 de 1993; art. [32](#), numeral 4o.; art. [33](#)



ARTICULO 45. <DURACIÓN DE LAS CONCESIONES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> <Ver Notas del Editor> El término de las concesiones de que trata el presente capítulo no excederá de 20 años. Ellas podrán renovarse hasta por términos iguales al inicial, mediando autorización previa del Ministerio de Comunicaciones^{*1}.

Notas del Editor

- Teniendo en cuenta la derogatoria a que se refiere el artículo [32](#), inciso 2o. de la Ley 1150 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.691 de 16 de julio de 2007, la cual empieza a regir seis (6) meses después de su promulgación; debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [27](#) de la Ley 1150 de 2007. Cuyo texto original establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [27](#). DE LA PRÓRROGA DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE TELEVISIÓN. El término de duración de las concesiones actuales y futuras para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, incluidas las de televisión, será de diez (10) años prorrogables por lapsos iguales. En ningún caso habrá prórrogas automáticas ni gratuitas.'

- Para la interpretación de este artículo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [36](#) de la Ley 80 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.094, del 28 de octubre de 1993, 'Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública'. El texto original establece:

(Remitirse a la norma original para comprobar vigencia de la norma que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 36. DE LA DURACIÓN Y PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN. El término de duración de las concesiones para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, no podrá exceder de diez (10) años, prorrogable automáticamente por un lapso igual. Dentro del año siguiente a la prórroga automática, se procederá a la formalización de la concesión.

PARÁGRAFO. Los contratos vigentes para la prestación del servicio de radio difusión sonora, quedan prorrogados automáticamente por el término para el cual fueron otorgados, siempre y cuando no exceda el lapso de diez (10) años.

Jurisprudencia concordante

Corte Constitucional:

- Sentencia No. [C-350-97](#) de 97/07/29, Dr. Fabio Morón Díaz



ARTICULO 46. <CESIÓN DE LAS CONCESIONES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> Las concesiones de que trata el presente decreto sólo podrán ser cedidas o transferidas con autorización previa del Ministerio de Comunicaciones^{*1}.

Concordancias

Ley 80 de 1993; art. [32](#), numeral 4o.



ARTICULO 47. <SERVICIOS QUE SE REQUIEREN COMO SOPORTE PARA LA CONDUCCIÓN DE OTROS SERVICIOS>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> En atención al principio de libre competencia, los operadores de servicios que se requieran como soporte para la conducción de otros servicios no podrán negarse a su prestación, a menos que medie justa causa comprobada.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 061 del 25 de abril de 1991, Magistrado Ponente no se tiene información en el documento fuente. Por no exceder las facultades extraordinarias contenidas en el artículo [14](#) de la Ley 72 de 1989.

Concordancias

Ley 680 de 2001; Art. [13](#)

Ley 335 de 1996; Art. [4o](#).

Ley 182 de 1995; Art. [19](#) Par.



— ARTICULO 48. <RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> El régimen de prestación de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, así como el otorgamiento de las correspondientes concesiones, continuará siendo el consagrado en las normas vigentes sobre la materia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-189-94](#) del 19 de abril de 1994, Magistrado Ponente,

Concordancias

Decreto [2805](#) de 2008

Resolución MINCOMUNICACIONES [1259](#) de 2006

TITULO IV.

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE COMUNICACIONES



ARTICULO 49. <COMPETENCIA PARA LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS REDES Y SERVICIOS>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> El Ministerio de Comunicaciones^{*1} ejercerá las funciones de inspección y vigilancia sobre las redes y servicios de telecomunicaciones.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-329-00](#) del 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell. '... En cuanto no hubo exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias de que da cuenta la parte motiva de esta sentencia'.

Con respecto a este artículo falla además la Corte en los siguientes términos: Declararlo EXEQUIBLE 'con la aclaración de que las funciones de inspección y vigilancia sobre las redes de servicios de telecomunicaciones no sólo corresponden al Ministerio de Comunicaciones, sino a la Comisión Nacional de Televisión, según los arts. [76](#) y [77](#) de la Constitución.



ARTICULO 50. <RED O SERVICIOS CLANDESTINOS>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> <Ver Notas del Editor> Cualquier red o servicio de telecomunicaciones que opere sin autorización previa será considerado como clandestino y el Ministerio de Comunicaciones^{*1} y las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia [C-329-00](#) del 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell. La Corte Constitucional declara estese a lo resuelto en la Sentencia C-189-94
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-189-94](#) del 19 de abril de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Comunicaciones^{*1}, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes.

La anterior disposición se aplicará de conformidad con lo establecido en el [artículo 10](#) de la Ley 72 de 1989.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [24](#) de la Ley 182 de 1995, 'por la cual se reglamenta el servicio de televisión, y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.681 del 20 de enero de 1995.

El texto original del Artículo [24](#) mencionado establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [24](#). DE LA OCUPACIÓN ILEGAL DEL ESPECTRO. Cualquier servicio de televisión no autorizado por la Comisión Nacional de Televisión, o que opere frecuencias electromagnéticas sin la previa asignación por parte de dicho organismo, es considerado clandestino. La Junta Directiva de la Comisión procederá a suspenderlo y a decomisar los equipos sin perjuicio de las sanciones de orden civil, administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

'Los equipos decomisados serán depositados en la Comisión Nacional de Televisión, la cual les dará la aplicación y destino que sea acorde con el objeto y funciones que desarrolla.

'Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía prestarán la colaboración que la Comisión Nacional de Televisión requiera.

'Cuando sea necesario ingresar al sitio donde se efectúe la operación clandestina del servicio, el juez civil municipal decretará el allanamiento a que haya lugar'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-329-00](#) del 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell. '... En cuanto no hubo exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias de que da cuenta la parte motiva de esta sentencia'.

Concordancias

Ley 182 de 1995; Art. [24](#); Art. [25](#)

Ley 72 de 1989; Art. [10](#)

Resolución MINCOMUNICACIONES [3115](#) de 2007



ARTICULO 51. <SANCIONES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> Las violaciones a las normas contenidas en el presente decreto y sus reglamentos darán lugar a la imposición de sanciones por parte del Ministerio de Comunicaciones^{*1}, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Los operadores de servicios de telecomunicaciones deberán colaborar con el Ministerio de Comunicaciones^{*1} o la entidad facultada para sancionar, en la investigación de los hechos relacionados con posibles infracciones.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-329-00](#) del 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell. '... En cuanto no hubo exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias de que da cuenta la parte motiva de esta sentencia'.

Concordancias

Ley 80 de 1993; art. [52](#); art. [58](#)



ARTICULO 52. <INFRACCIONES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otros estatutos, constituyen infracciones específicas al ordenamiento de las telecomunicaciones las siguientes:

1. El establecimiento, uso, explotación, ampliación, modificación o renovación de redes de telecomunicaciones sin la previa autorización del Ministerio de Comunicaciones^{*1}.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-189-94 del 19 de abril de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

2. El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso o en forma distinta de la permitida.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-189-94 del 19 de abril de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

3. El ejercicio de actividades o la prestación de servicios amparados por concesión o autorización que no correspondan al objeto o al contenido de estas.

4. La conexión de otras redes a la red de telecomunicaciones del Estado, sin autorización o en forma distinta a la autorizada o a lo previsto en el presente decreto y en sus reglamentos.

5. La instalación, la utilización o la conexión a la red de telecomunicaciones del Estado, de equipos que no se ajusten a las normas fijadas por el Ministerio de Comunicaciones^{*1}.

6. La producción de daños a la red de telecomunicaciones del Estado como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas.

7. La conducta dolosa o negligente que ocasione daños, interferencias o perturbaciones en la red de telecomunicaciones del Estado en cualquiera de sus elementos o en su funcionamiento.

8. La alteración de las características técnicas de terminales homologados o la de sus signos de identificación.

9. La emisión de señales de identificación falsas o engañosas.

10. La violación o el desconocimiento de los derechos y deberes consagrados en este estatuto.

11. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones.

Notas del Editor

- Por disposición del artículo 81 del Decreto 741 de 1993, los operadores de telefonía móvil celular podrán ser sancionados por incurrir en las conductas prohibidas en el Decreto 1900 de 1990.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-329-00](#) del 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell. '... En cuanto no hubo exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias de que da cuenta la parte motiva de esta sentencia'.

Mediante esta misma Sentencia de declararon EXEQUIBLES los numerales 3 a 11, bajo las condiciones de que da cuenta la parte motiva de la misma.

Concordancias

Decreto 2058 de 1995; Art. [80](#)

Ley 80 de 1993; art. [52](#); art. [58](#)



ARTICULO 53. <MULTAS>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior será sancionada con multa hasta por el equivalente a un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, suspensión de la actividad hasta por dos meses, revocación del permiso, caducidad del contrato o cancelación de la licencia o autorización, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-329-00](#) del 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell. '... En cuanto no hubo exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias de que da cuenta la parte motiva de esta sentencia'.

Concordancias

Ley 80 de 1993; art. [52](#); art. [58](#)



ARTICULO 54. <RESPONSABLES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> Por las infracciones que se cometan en materia de telecomunicaciones, además del autor de las mismas, responderá el titular de la concesión, permiso o autorización del respectivo servicio o actividad, por acción u omisión en relación con aquellas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-329-00](#) del 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell. '... En cuanto no hubo exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias de que da cuenta la parte motiva de esta sentencia'.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [52](#); Art. [58](#)



ARTICULO 55. <PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> El procedimiento aplicable para la imposición de la sanción será el previsto en el Libro [Primero](#) del Código Contencioso Administrativo.

Concordancias

Ley 1150 de 2007; Art. [17](#)

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-329-00](#) del 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell. '... En cuanto no hubo exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias de que da cuenta la parte motiva de esta sentencia'.



ARTICULO 56. <DELEGACIÓN DE LAS FUNCIONES DE SANCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> El Ministerio de Comunicaciones^{*1} podrá delegar a aquellos organismos del Estado que estén facultados para otorgar concesiones de servicios de telecomunicaciones, dentro del ámbito de su jurisdicción, el ejercicio de las funciones sanción, inspección y vigilancia, previstas en este título.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante la Sentencia [C-329-00](#) del 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell, la Corte Constitucional declaró 'Estese a lo resuelto en la Sentencia No. 61 del 25 de abril de 1991 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se declaró que no hubo exceso en el ejercicio de las referidas facultades extraordinarias'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 061 del 25 de abril de 1991, Magistrado Ponente no se tiene información en el documento fuente. Por no exceder las facultades extraordinarias contenidas en el artículo [14](#) de la Ley 72 de 1989.



ARTICULO 57. <RÉGIMEN SANCIONATORIO EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> El régimen sancionatorio actualmente vigente, en materia de radiodifusión sonora y de televisión, se continuará aplicando en lo que no se oponga a las disposiciones de este decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-329-00](#) del 22 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell. '... En cuanto no hubo exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias de que da cuenta la parte motiva de esta sentencia'.

TITULO V.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS



ARTICULO 58. <PLAN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> El Ministerio de Comunicaciones^{*1}, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, formulará el plan nacional de telecomunicaciones e implantará los indicadores técnicos, financieros, de gestión, de cobertura y los demás que sean necesarios con el fin de armonizar y optimizar el desarrollo del sector de las telecomunicaciones atendiendo a criterios técnicos, económicos y, sociales.

PARAGRAFO. El Ministerio de Comunicaciones^{*1} actualizará el plan y los indicadores cuando el desarrollo de la tecnología y, las condiciones del país lo exijan. Así mismo, en el marco del plan nacional de telecomunicaciones, el ministerio procederá a la reestructuración de la red de interconexión troncal del país, y la optimización de los recursos para facilitar la de descentralización en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.



ARTICULO 59. <PAGO DE DERECHOS, TASAS O TARIFAS>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> Todas las concesiones, autorizaciones, permisos y registros de que trata el presente decreto darán lugar, sin excepción alguna, al pago de derechos, tasas o tarifas a la entidad otorgante. Su fijación la hará el Ministerio de Comunicaciones^{*1}, en los términos señalados en la Ley [72](#) de 1989.

Estos cobros podrán ser fijos o tomar la forma de participaciones porcentuales, o establecerse según el número de usuarios o por unidad de volumen de tráfico u otra medida técnica que se considere apropiada, o una combinación de las anteriores.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-927-06 de 8 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Concordancias

Ley 80 de 1993; Art. [32](#) Num. 4o.; Art. [33](#)

Ley 72 de 1989; Art. [7o.](#)

Decreto [2925](#) de 2005

Decreto [1972](#) de 2003



ARTICULO 60. <COMPETENCIA PARA FIJAR RANGOS DE TARIFAS>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> La Junta Nacional de Tarifas fijará los rangos de las tarifas aplicables a los usuarios de los servicios y determinará el régimen tarifario del sector.



ARTICULO 61. <PARTICIPACIONES EN LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> Las participaciones en los ingresos provenientes de la explotación de los servicios de telecomunicaciones que correspondan a las diferentes entidades o empresas que intervengan en su prestación, serán determinadas por el Ministerio de Comunicaciones^{*1} y el Departamento Nacional de Planeación.



ARTICULO 62. <COMPETENCIA PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD DE CONDICIONES EN LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS DE SOPORTE>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> El Ministerio de Comunicaciones^{*1} velará porque los operadores de servicios básicos, que a su vez ofrezcan servicios telemáticos y de valor agregado garanticen la igualdad de condiciones en la utilización de los servicios de soporte. Para ello, dichos operadores, sin perjuicios de los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, deberán llevar contabilidad separada para cada servicio que preste.



ARTICULO 63. <TÉRMINO DE TRANSICIÓN AL RÉGIMEN DISPUESTO EN EL PRESENTE DECRETO>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> Sin perjuicio de los derechos adquiridos, los servicios de telecomunicaciones que se encuentren operando actualmente en el país, deberán ajustarse a lo dispuesto en el presente decreto dentro del término máximo de un año contado a partir de su vigencia.



ARTICULO 64. <DE LAS DEFINICIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> Para los efectos a los que haya lugar, las definiciones técnicas en materia de telecomunicaciones serán las adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y los demás organismos internacionales competentes, de los cuales forme parte Colombia en virtud de tratados o de convenios internacionales, o los adoptados por el Ministerio de Comunicaciones^{*1} mediante resolución, en lo no regulado por aquellos.

Concordancias

Ley 252 de 1995; Art. [5o.](#); Anexo



ARTICULO 65. <DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES>. <Ver Resumen de Notas de Vigencia sobre los términos de la derogatoria de este decreto por la Ley [1341](#) de 2009> A partir de la vigencia del presente decreto, las concesiones se otorgarán de conformidad con las regulaciones aquí previstas y con las reglamentaciones que expida el Ministerio de Comunicaciones^{*1}, sin perjuicio de las situaciones jurídicas de carácter particular ya definidas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. [C-189-94](#) del 19 de abril de 1994, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Gaviria Díaz.



ARTICULO 66. <VIGENCIA>. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 19 de agosto de 1990.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Comunicaciones,

ALBERTO CASAS SANTAMARIA.

<Consultar norma en SUIN JURISCOL: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1754074>>

<NOTAS DE PIÉ DE PÁGINA, POR AVANCE JURÍDICO:>

1. "El Ministerio de Comunicaciones se denominará en adelante Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones." Artículo [16](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones"



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 31 de mayo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.755 - 13 de mayo de 2024)



logo